República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-78482946-APN-VOCXVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 14 de Agosto de 2026

Referencia: Sentencia; Expte. n° 38.843-A; "CRUCERO DEL NORTE S.R.L. c/ Dirección General de Aduanas s/ apelación".-

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Christian M. González Palazzo y Pablo A. Garbarino, a fin de resolver en los autos caratulados **"CRUCERO DEL NORTE S.R.L. c/ Dirección General de Aduanas s/ apelación", expte. n° 38.843-A**

El Dr. González Palazzo dijo:

I.- A fs. 13/21, se presenta por apoderado, la firma del epígrafe e interpone recurso de apelación contra la Resolución (AD CORR) n° 59/17, recaída en el SIGEA n° 17797-90-2016, mediante la cual se la condenó al pago de una multa por la comisión de las infracciones establecidas en los arts. 986 y 987 del C.A. En principio, plantea la nulidad del acta de apertura de encomienda por falta de firma de un testigo presencial del hecho. Expresa que surge con toda claridad de esa misma acta que los bultos pertenecían a personas físicas. Sostiene que en realidad a quien se le había encargado el transporte de la mercadería era la empresa CRUCERO DEL SUR S.R.L., siendo la sancionada CRUCERO DEL NORTE S.R.L. Refiere a que el servicio aduanero ha ignorado que las mercaderías encontradas no eran de propiedad de la firma sancionada, por la que no corresponde endilgarle la multa impuesta. Considera que la resolución apelada resulta totalmente infundada. Insiste en que se ha violentado su derecho de defensa. Subsidiariamente, se agravia del *quantum* de la multa impuesta habida cuenta de que no todos los antecedentes invocados por el Fisco se encuentran firmes. Hace referencia a los arts. 927 y 928 del C.A. Expresa que no se advierte que exista un justificante real para esa graduación de la sanción en su cotejo con las circunstancias de hecho verificadas. Cita jurisprudencia. Ofrece prueba, hace reserva del Caso Federal y solicita se revoque la

resolución apelada.

II.- A fs. 30/33 vta., se presenta la representación fiscal y contesta el traslado ordenado. Realiza un breve racconto de los antecedentes del caso. Niega genéricamente todos y cada uno de los hechos consignados en la demanda, no reconocidos expresamente. Manifiesta que en este caso no procede la nulidad porque no obstante la irregularidad del acto, el mismo no será declarado nulo si quienes tuvieran derecho a oponerla hubieran aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto. Expresa que ha quedado suficientemente probado los requisitos que el tipo infraccional exige para su encuadre en el art. 987 del C.A. Hace consideraciones respecto de la infracción endilgada. Ofrece como prueba el expediente administrativo. Formula reserva del caso federal. Solicita se rechace la apelación interpuesta, con costas.

III.- A fs. 34, se declara la causa de puro derecho. A fs. 56 se elevan los autos a la Sala “F” y quedan en estado de dictar sentencia.

IV.- Las actuaciones administrativas SIGEA n° 17797-90-2016 se inician, a fs. 1, con una copia de la Nota de Gendarmería Nacional de fecha 7/6/16. A fs. 3/3 vta., obra el Acta de Apertura de Encomienda. A fs. 5, luce la Planilla de Clasificación y Aforo n° 70/16. A fs. 10/10 vta., se dispone la instrucción de sumario y se corre vista de todo lo actuado a la firma CRUCERO DEL NORTE S.R.L. A fs. A fs. 11, se notifica a la recurrente (28/7/17). A fs. 12, se declara la declara rebelde. Finalmente, a fs. 26/26 vta., se dicta la Resolución (AD CORR) n° 59/17, apelada en autos.

V.- A continuación, corresponde tratar el agravio planteado por la recurrente en cuanto a la nulidad del acta de apertura de encomienda por falta de firma de uno de los testigos en el acto respectivo.

Que si bien se examina que asiste razón a la recurrente en cuanto a que en el acta aludida hubo una omisión respecto de la firma de uno de los testigos, no obstante, la misma cuenta con la firma de otro de los testigo, del Jefe de Asistencia Técnica de la Aduana de Corrientes, un Suboficial Principal de la Gendarmería Nacional Argentina y un cabo de dicha fuerza.

En este sentido, la falta de firma de uno de los testigos no empece a la validez del acta, por lo referido precedentemente, al mismo tiempo que tampoco se aporta prueba alguna que descalifique el acto en cuestión.

Debe recordarse que las nulidades deben ser interpretadas con carácter restrictivo en punto a la invalidación de los actos procesales, debiéndose estar como regla general, por la estabilidad de los mismos en la medida que su mantenimiento no conlleve la violación de garantías constitucionales, tales como la defensa en juicio o el debido proceso, traducido ello en derechos o defensas que la parte se haya visto impedida de ejercer; circunstancias éstas que no se verifican en el caso traído a estudio.

Por lo tanto, considero que no se constata en el sumario, error o vicio alguno, que causaren a la agraviada indefensión o gravamen que no pueda ser subsanado en esta instancia, por lo cual, atento a la posibilidad de la firma importadora, en esta instancia de ofrecer y producir prueba con toda amplitud y exponer todos los argumentos que estimen convenientes, sin restricción alguna, las posibles nulidades se tornan relativas y subsanables.

Atento a ello, corresponde rechazar el pedido de nulidad efectuado.

VI.- Sentado ello, debe determinarse si es ajustada a derecho la resolución que aquí se apela, en cuanto condena a la actora al pago de una multa de la mercadería considerada en infracción, en los términos del arts. 986 y 987 del C.A.

Conforme surge de la constancia de autos, mediante el "Acta de Apertura de Encomienda" de fecha 15/6/16, la Dirección General de Aduanas de Corrientes conjuntamente con el personal de la Gendarmería Nacional, procedieron a la apertura de cajas transportadas por la empresa Crucero del Norte S.R.L., que contenía la siguiente mercadería: 45 aerosoles mata bichera de uso veterinario de 500 ml de industria brasilera (2904.90.19), 3 cajas con 30 ampollas de uso veterinario de vitamina de la marca UCB PHENODRAL de 15 ml de industria brasilera (2936.26.10), 3 cajas con 12 ampollas de uso veterinario de vitamina de la marca ADENOZIN de 10 ml de industria brasilera (3004.50.90), 1 caja de 12 frascos de uso veterinario de tónico de la marca POTENAY GOLD B12 de 120 ml de industria brasilera (2934.99.24), 3 cajas de 20 ampollas de uso veterinario de vitamina de la marca PADROTIN de 50 ml de industria brasilera (2936.26.10), 2 cajas de 6 frascos de uso veterinario de vitamina de la marca POTENAY GOLD B12 de 1 litro de industria brasilera (2934.99.24), 21 pares de zapatos tipo bota de cuero de varios colores y números de industria brasilera (6402.91.90) y 17 pares de zapatos de cuero de varios colores y números de industria brasilera (6402.91.90), presumiéndose que por la cantidad y variedad se encontraba destinada a comercialización o industrialización.

En consecuencia, se dispuso la instrucción del sumario administrativo por la presunta comisión de la infracción al arts. 986 y 987 del C.A., en virtud de que la recurrente no acreditó la posesión de la mercadería de origen extranjero sin la debida aplicación de los medios de identificación y sin la documentación aduanera habilitante.

Que a fs. 12 de las actuaciones administrativas, se declaró rebelde a la recurrente, dictándose –con posterioridad- la resolución que aquí se apela, condenando a la empresa al pago de una multa de la mercadería, por las infracciones precedentemente aludidas.

VII.- Que la sanción impuesta por la Aduana de Corrientes por aplicación de lo previsto en los artículos 986 y 987 a la empresa transportista aquí actora, el caso de autos corresponde ser analizado en el marco de lo dispuesto en la Sección XII, Título II, Capítulo Decimotercero, del C.A., que comprende los supuestos de "Tenencia injustificada de mercadería de origen extranjero con fines comerciales e industriales".

El artículo 986 del C.A. establece que: *"El que por cualquier título tuviere en su poder con fines comerciales o industriales mercadería de origen extranjero, que no presentare debidamente aplicados los medios de identificación que para ella hubiere establecido la Administración Nacional de Aduanas, será sancionado con el comiso de la mercadería de que se tratare y con una multa de una a cinco veces su valor en plaza"* y el artículo 987 del C.A. dispone que: *"El que por cualquier título tuviere en su poder con fines comerciales o industriales mercadería de origen extranjero y no probare, ante el requerimiento del servicio aduanero, que aquélla fue librada lícitamente a plaza, será sancionado con el comiso de la mercadería de que se trate y con una multa de uno a cinco veces su valor en plaza. A efectos de la comprobación de la legítima introducción a que se refiere este artículo, sólo se admitirá la documentación aduanera habilitante de la respectiva importación…"*.

De lo reseñado resulta que se trata de dos infracciones distintas, pues tipifican dos conductas diferentes.

En particular, se trataba de mercadería que no requería de estampillado por cuanto la figura infraccional del art. 986 no era de aplicación al caso. Sin perjuicio de que, la infracción del art. 987 del C.A. deba ser analizada por cuanto la recurrente no ha demostrado, con la documentación aduanera habilitante la importación respectiva, es decir, la legítima introducción a plaza de la misma.

VIII.- En consecuencia, corresponde analizar si en el caso se reúnen los requisitos para tener por configurada la infracción prevista en el art. 987 del C.A.

Cabe señalar que el objeto de la figura imputada en autos -que requiere la tenencia a cualquier título "con fines comerciales o industriales"- es sancionar residualmente al contrabando, "... ya que al consistir en la comercialización de la mercadería supuestamente objeto de aquél, juega necesariamente como su complemento" (ver en la Exposición de Motivos del C.A.). Se resguarda, por ende, la legítima introducción de mercaderías de origen extranjero, sancionándose en consecuencia al tenedor de ellas que no acredite dicha legitimidad ante la inspección aduanera. Al respecto el régimen impone el principio de la inversión de la carga de la prueba respecto de la referida legal introducción, prueba a cargo del tenedor que –en principio- consistirá, según la mercadería de que se trate y en lo que aquí interesa, en acompañar la documentación aduanera habilitante de su ingreso.

Ante todo cabe señalar que la firma actora inviste la calidad de "empresa de transportes", lo cual no se encuentra discutido en autos y ha sido acreditado en las actuaciones administrativas con la documentación aportada por el propio servicio aduanero.

En tal sentido, resulta claro que el transportista que transporta mercadería no tiene fines comerciales o industriales respecto de la mercadería transportada, sino que en cumplimiento de un contrato de transporte lleva las mercaderías de un lugar a otro. El propósito comercial que pueda tener para desarrollar la actividad que desempeña, es decir el transporte a título oneroso de la mercadería, no constituye el fin comercial que la normativa exige que debe tenerse sobre la propia mercadería.

Que el fin comercial de estas figuras infraccionales refiere a la "comercialización o industrialización de la mercadería" supuestamente introducida de modo ilegal y no al mero transporte de las mismas. En este

punto debe recordarse que estas figuras consisten (así se lo dice en la Exposición de Motivos del C.A.) en la “comercialización de mercadería presuntamente proveniente de contrabando”.

Por otra parte, en su calidad de transporte de encomiendas que se suponen cerradas, resulta irrazonable que se le exija –previo a su recepción para el transporte- la apertura de las mismas para verificar su contenido, lo que por su parte tampoco resulta exigido por normativa alguna.

Asimismo, se advierte del análisis de las actuaciones correspondientes a la causa, que la Aduana no efectuó una investigación completa y exhaustiva a los efectos de determinar los presuntos responsables e imputar la infracción aquí en trato conforme a derecho.

En efecto, según resulta del acta de procedimiento, la guía n° 139400000062 se encontraba consignada con los nombres y apellidos de los supuestos destinatarios, no obstante lo cual no surge de las actuaciones acto alguno por parte del servicio aduanero, tendiente a verificar o investigar –o al menos intentarlo- la información con la que contaba.

De todo lo expuesto, cabe concluir que la actora tenía la mercadería extranjera afectada al servicio de su transporte por cuenta de terceros de buena fe y sin el fin comercial o industrial que requiere la infracción imputada, por lo que no se han configurado en autos los elementos constitutivos de la misma, correspondiendo, en consecuencia, revocar la resolución apelada.

Por lo demás, en sentido similar ha resuelto esta Sala “F” *in re* “CRUCERO DEL NORTE S.R.L. c/Dirección General de Aduanas s/ apelación” (EX-2022-59024987), con fecha 7 de febrero de 2024.

IX.- En cuanto a las costas del proceso, conforme el principio general de la derrota, las mismas deben imponerse a la demandada vencida.

Por ello, **VOTO POR:**

1) Revocar la Resolución (AD CORR) n° 59/17, recaída en el SIGEA n° 17797-90-2016, que condena a la firma CRUCERO DEL NORTE S.R.L. al pago de una multa por la comisión de la infracción a los arts. 986 y 987 del C.A.

2) Costas a la demanda.

Así lo voto.-

El Dr. Garbarino dijo:

Adhiero al voto del Vocal Preopinante. ASÍ LO VOTO.-

Que, en virtud de los votos que anteceden, **SE RESUELVE:**

1. Revocar la Resolución (AD CORR) n° 59/17, recaída en el SIGEA n° 17797-90-2016, que condena a la firma CRUCERO DEL NORTE S.R.L. al pago de una multa por la comisión de la infracción a los arts. 986 y 987 del C.A.

2. Costas a la demanda.

Regístrese y notifíquese.

Suscriben la presente los Dres. Christian M. González Palazzo (Vocal Título de la Vocalía de la 17a Nominación) y Pablo A. Garbarino (Vocal Título de la Vocalía de la 16a Nominación), en los términos del art. 1162 del C.A.

Digitally signed by Pablo Adrian Garbarino
Date: 2026.08.12 14:10:45 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Date: 2026.08.14 09:50:04 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.08.14 09:51:04 -03:00